

Abril próximo pasado, girada por la sección 2.^a, trasmitiendo una consulta del ayuntamiento de esta capital, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del presidente de la República, que, entretanto se provee lo necesario para el establecimiento de la Escuela Normal para profesoras, la escuela secundaria de niñas será la única que podrá examinar y aprobar á las que aspiren á obtener el título de profesoras de instrucción primaria. Comunicólo á vd. como resultado de su citado oficio.

NÚMERO 9844.

Mayo 12 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre la proporción en que es admisible la moneda de cobre en las oficinas de hacienda.

Tesorería general de la Federación.—Circular núm. 1,104.—El secretario de hacienda, en orden de 4 del corriente, se ha servido comunicarme lo que copio:

“La ley de 10 de Mayo del año próximo pasado, en su art. 3.^o, fracción III, dispuso que el curso de la moneda de cobre fuera forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para el ejecutivo como para los particulares, y como no obstante esta determinación, en algunos Estados se hacen ingresar á las oficinas de la Federación, ya en la compra de estampillas, ya en pagos que se verifican, mayores cantidades; el presidente de la República ha tenido á bien acordar, que por esa tesorería se recomiende á dichas oficinas la fiel observancia de la ley citada, no extendiéndose á recibir, y esto por un principio de equidad y con el fin de facilitar los negocios, más que fracciones de menos de un peso de dicha moneda en los enteros que en ella se verifiquen.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y lo trasladó á vd. para su más exacto cumplimiento en la parte que correspon-

da á la oficina de su cargo, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1887.—Francisco Espinosa.

NÚMERO 9845.

Mayo 14 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la continuación de obras de mejora y seguridad del puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 20 de Abril de 1887, entre el C. secretario de fomento, general Carlos Pacheco, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Cerdán, sobre continuación de las obras relativas á la mejora y seguridad del puerto de Veracruz.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Cerdán, para la ejecución de las obras de mejoramiento y seguridad del puerto de Veracruz.

Art. 1. El C. Agustín Cerdán, ó la Compañía que legalmente organice, se comprometen á terminar la construcción del dique del Noroeste, que parte de la Plaza de la Caleta y va á la Punta del Soldado sobre el arrecife de la Gallega, conforme á los planos y detalles que contiene el proyecto aprobado ya por la secretaría de fomento, y que al efecto se entregarán al contratista.

2. Las obras se ejecutarán por el contratista, de la manera siguiente:

El dique en la parte correspondiente á la sección A, según el proyecto aprobado, se formará por medio de dos muros, rellenando el intermedio con cascajo y arena.

El paramento exterior se compondrá de un cimiento de blocks artificiales de 14 metros cúbicos á fondo perdido, con sus caras inclinadas, la exterior con talud de 1×1 y la interior de 2×1. La cara superior tendrá una anchura de 6 metros, para recibir un muro compuesto de hiladas horizontales de blocks artificiales; la primera hilada con un espesor de 5 metros y altura de 1^m50; la segunda 4 metros de espesor y 1^m75 de altura; y la tercera con espesor de 3^m40 y altura de 1^m50, colocándose dichas hiladas de manera que coincidan verticalmente sus ejes respectivos.

El paramento interior se formará por medio de hiladas de blocks artificiales; la primera hilada con espesor de 6 metros y altura de 1^m50 cada una; las hiladas siguientes con espesor de 4 metros y altura de 1^m50, coronándose este paramento con un parapeto de blocks en una hilada de 2 metros de espesor y altura de 1^m50.

En la parte correspondiente á la sección B, se formará por medio de dos muros, rellenando el intermedio con cascajo y arena.

El paramento exterior se compondrá de un cimiento de blocks artificiales de 14 metros cúbicos á fondo perdido, con sus caras inclinadas; con talud de 1×1. La cara superior tendrá una anchura de 5 metros para recibir un muro compuesto de hiladas horizontales de blocks artificiales: la primera hilada con un espesor de 3 metros y altura de 1^m50; la segunda de 4 metros de espesor y 1^m50 de altura, y la tercera con espesor de 2^m40 y altura de 1^m50, colocándose dichas hiladas de manera que coincidan verticalmente sus ejes respectivos.

El paramento interior se formará por medio de hiladas de blocks artificiales; la primera hilada con espesor de 3 metros y altura de 1^m50; las hiladas siguientes con espesor de 2 metros y altura de 1^m50 cada uno, coronándose este paramento con un parapeto de blocks en una hilada de 1 metro de espesor y altura de 1^m50.

El relleno entre ambos paramentos ya descritos, se hará apoyando sobre el talud interior del paramento exterior una capa conveniente de cascajo, para evitar la acción erosiva por filtración de las olas sobre el relleno de arena que ha de componer el resto hasta llegar al paramento exterior.

El relleno expresado tendrá la altura necesaria para que su cara superior quede 2 metros arriba del nivel medio del mar. La anchura de la cara superior del dique, contada desde la cara interior del paramento exterior hasta la cara libre del paramento interior, será de 30 metros.

Por ningún motivo se podrán reducir las dimensiones de blocks que entren en las construcciones de que se ha hecho mérito, á que su volumen sea menor de 14 metros cúbicos, que es el mínimum que se necesita para dominar la acción mecánica de las aguas.

El terraplen de arena se cubrirá con una capa pisonada de arcilla, tierra vegetal ó cualquiera otro material conveniente, cuyo espesor no baje de 0^m15 á 0^m20.

3. Los trabajos de construcción deberán comenzarse, á mas tardar, á los tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, debiendo quedar terminado el dique, á satisfacción de la secretaría de fomento, á los cinco años, contados también desde la fecha de la promulgación de este contrato.

4. El C. Agustín Cerdán hará uso, para la ejecución de los trabajos, de todas las instalaciones, máquinas, herramientas y demás útiles que existen actualmente en los talleres y que son de propiedad del gobierno, los cuales recibirá conforme á inventario valorizado, obligándose dicho C. Cerdán á entregar al gobierno al fin de los trabajos, todos estos efectos, con solo el demérito natural procedente del buen uso, y á reponer ó pagar el valor de las piezas, efectos ú objetos que pudieran faltar.

Por la conservacion en perfecto estado de los referidos objetos y efectos, durante el tiempo de las obras, no tendrá derecho el contratista á cobrar al gobierno remuneracion alguna.

Los materiales, blocks, maderas, cal y demás artículos que el contratista reciba del gobierno y empleare para la prosecucion de las obras del dique del Noroeste, se cargarán al expresado contratista segun el último avalúo practicado, deduciéndose su valor por mitad del importe de la primera y segunda liquidaciones semestrales por los nuevos trabajos que emprenda el C. Agustin Cerdan.

5. El precio total de las obras expresadas en el art. 2.º, será de cuatro millones quinientos mil pesos, comprendiéndose todas las obras necesarias para la construccion del dique á que se refieren los artículos 1.º y 2.º

6. Para el pago de estas obras, el gobierno se compromete á abonar á la empresa semanariamente la suma de cinco mil pesos por la aduana marítima de Veracruz, durante cinco años, contados desde la fecha en que comiencen los trabajos, aun cuando éstos se terminen ántes de los cinco años.

7. A los seis meses de comenzados los trabajos, se practicará la primera liquidacion, y de su importe se deducirán las sumas siguientes:

1.º Ciento treinta mil pesos que corresponden á los veintiseis semanarios del primer semestre entregados al contratista, segun el artículo anterior.

2.º La mitad de la parte que corresponda del valor de los materiales de que habla la parte final del art. 4.º de este contrato.

Hechas las anteriores deducciones del importe de la primera liquidacion, el saldo que resulte se cubrirá al constructor con bonos, que recibirá al noventa por ciento de su valor nominal, y que causarán un rédito de seis por ciento anual, desde la fecha de su emision ó entrega.

8. La amortizacion y réditos de los bonos entregados al contratista, segun los términos de este contrato, comenzará á efectuarse en el segundo año de comenzados los trabajos de construccion y practicada la segunda liquidacion semestral, destinándose al efecto el producto del dos por ciento sobre los derechos de importacion causados en la aduana marítima de Veracruz, impuesto por la frac. A del artículo 4.º de la ley de 28 de Mayo de 1881, que se declara vigente para los efectos de este contrato, y con el producto del cobro que se haga por carga y descarga en los muelles fiscales y dique de que habla el art. 10 de este contrato, hasta la amortizacion total de capital y réditos.

9. El producto del dos por ciento y el cobro del uso de los muelles y dique de que habla el artículo anterior, se destinarán primero al pago de réditos, y el remanente á la amortizacion del capital.

Esta amortizacion se hará por sorteos semestrales, anunciándose previamente por la secretaria de hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de éste se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

Si saliere designado en el sorteo alguno de los bonos que la Empresa tenga en depósitos á disposicion del gobierno, como garantía de este contrato, tendrá derecho el contratista á sustituirlos por otros de igual valor.

10. Tan pronto como el estado de adelanto del dique lo permita, se practicarán sobre él las operaciones de carga y descarga, conforme á las reglas que se observan para el uso del muelle fiscal, y con la intervencion de la aduana marítima de Veracruz.

Por el uso de estos muelles y dique, cobrará el gobierno un impuesto hasta de un peso por tonelada por carga y descarga, cuyo producto íntegro se aplicará á la amortizacion del capital y réditos que representen las emisiones de bonos que se

hubieren hecho á favor de la Empresa, en virtud de las estipulaciones de este contrato.

Al efecto, cada año publicará la secretaria de hacienda la tarifa respectiva.

11. La aduana marítima formará cada dos meses una cuenta pormenbrizada del producto de carga y descarga de que habla el artículo anterior, para que se haga el abono correspondiente al contratista.

Para uniformar las cuentas referidas, el cobro por tonelada se hará en los efectos de importacion sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportacion, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque que requerirá la aduana, ántes del despacho del buque respectivo.

12. El contratista queda obligado á ejecutar los trabajos sin interrupcion, de manera que al fin del primer año las obras construidas representen un valor por lo ménos de \$520,000; y pasado el primer año, las obras deberán representar un valor por lo ménos de un millon, al fin de cada año subsecuente, hasta la terminacion total de la obra.

Si por cualquier motivo el contratista suspendiese los trabajos por más de cuatro semanas, el gobierno tiene derecho á suspender á su vez la entrega de los semanarios que pertenezcan al contratista, hasta que se restablezcan.

Se entiende que no se considerarán suspensos los trabajos cuando éstos se verifiquen en tierra, como preliminares para continuar el dique en el tiempo que no haya nortes.

13. Al fin de cada semestre, el valor de las obras ejecutadas en el mismo semestre, se establecerá por la medicion de aquellas, sirviendo de base para esta liquidacion la série de precios que va unida al presente contrato, y los aumentos que por gastos de administracion y direccion, imprevistos y utilidad que señala al contratista, y que figuran en dicha série de precios.

La cuenta será formada y presentada por el contratista, verificada y certificada por el inspector del gobierno.

La tesorería general de la Federacion podrá exigir á la Empresa una fianza por los semanarios que ésta debe recibir, y que se toman en cuenta en cada liquidacion semestral.

14. Si por cualquier motivo el gobierno suspendiere la entrega de los semanarios, el contratista tendrá derecho á suspender los trabajos y á que se le abone un tiempo igual al que dure la suspension de dichos semanarios. Si la suspension de la entrega de esos semanarios durase más de seis meses consecutivos, podrá el contratista pedir la rescision del contrato.

En el caso de rescision por este motivo, ó convencional por ambas partes, se practicará una liquidacion definitiva dentro del término de dos meses, contados desde la fecha del aviso ó convencion, entregándose al contratista bonos al 90 por 100 de su valor nominal, por la cantidad de saldo que resulte á su favor y que se pagarán como se indica en el art. 9.º, quedando libre el contratista de la garantía que hubiere otorgado, con excepcion del 12 por 100 en bonos á que se refiere el art. 17 y que se contrae á la estabilidad de las obras.

15. En caso de guerra civil ó extranjera que impida la prosecucion de los trabajos, el contratista tiene derecho á suspenderlos y á un abono de tiempo igual al que dure el impedimento, y á lo sumo dos meses más.

Si el impedimento por dicha causa durare más de seis meses, podrá el contratista pedir la rescision del contrato, procediéndose á la liquidacion en los términos estipulados en el artículo anterior. El mismo derecho de abono de tiempo tendrá en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado.

16. Si la obra se termina á satisfaccion de la secretaria de fomento, dentro de los cuarenta meses, contados desde la fecha en

que deben comenzar los trabajos, tendrá derecho el contratista á una prima de 4 por 100 sobre el presupuesto aprobado de la obra, y que será pagada en bonos que se amortizarán en los mismos términos estipulados en el art. 9.º

17. El contratista se obliga á garantizar la estabilidad de las obras de que habla este contrato, durante dos años después de la entrega definitiva, dejando al efecto, como garantía, el 12 por 100 de bonos, que se le irá reteniendo en cada liquidación semestral.

Si dentro de este período de dos años, en el cual la conservación será por cuenta del gobierno, se efectuase algún deterioro ó desperfecto en las obras, el gobierno exigirá al contratista la reparación inmediata correspondiente; en el caso de que, notificado el contratista, no procediere á hacer la reparación dentro de un mes, el gobierno mandará hacerla por cuenta de la Empresa, amortizando del depósito expresado igual cantidad de la que se emplee para dichas reparaciones.

Si la liquidación final que se practique fuere motivada por los casos previstos en los arts. 14 y 15, y frac. III del art. 25, con referencia al art. 12, el depósito del 12 por 100 en bonos, estipulado en el art. 17, solo permanecerá con el objeto á que se destina, por un año contado desde la fecha de la liquidación.

A la conclusión de los plazos señalados en los incisos anteriores, se entregará al contratista el todo ó la parte del depósito en bonos que debe constituirse como garantía, conforme á este artículo.

18. Como las obras, objeto del presente contrato, se ejecutan por cuenta del gobierno, los materiales, útiles, máquinas y herramientas necesarios para la continuación de dichas obras, serán libres de todo derecho de importación. Para el uso de esta franquicia se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y de fomento.

19. Los materiales, máquinas y herra-

mientas que importe el constructor en virtud de la cláusula anterior, no podrán ser enajenados, y serán de la propiedad del gobierno, usándolos la Empresa durante la construcción de las obras, y debiendo volver al poder del gobierno, con solo el demérito natural procedente del uso, y en buen estado los materiales que hubieren sobrado, con excepción de aquellos que por su naturaleza sean susceptibles de descomponerse por el clima.

20. El contratista queda estrictamente obligado á que los materiales que se empleen sean de la mejor calidad, que las mezclas estén estrictamente en la proporción debida, así como que los trabajos sean ejecutados con la limpieza, oportunidad y precisión debidas en obras de la naturaleza de las que se trata.

La proporción de las mezclas se convenirá previamente entre el inspector del gobierno y la Empresa, y en caso de inconformidad, decidirá la secretaría de fomento sobre el particular.

21. El gobierno nombrará un inspector que vigile la buena ejecución de los trabajos, y que cuide bajo su responsabilidad de la debida aplicación de los materiales, máquinas y herramientas.

El sueldo del inspector será pagado por el gobierno.

22. No obstante que las obras se ejecutan por cuenta del gobierno, será de la absoluta responsabilidad de la Empresa cualesquiera accidentes que motiven el deterioro, destrucción, trastorno ó desperfecto de las obras en general, dentro del período de cinco años señalado para la construcción, y la Empresa está obligada á reponerlos por su cuenta, sin que estos costos puedan alterar el presupuesto aprobado de las mismas obras, y por lo mismo el valor de estas reparaciones no se tomará en cuenta en las liquidaciones semestrales respectivas, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta lo estipulado en el inciso 3.º del art. 17.

23. Para garantizar el cumplimiento de

las obligaciones de este contrato, constituirá el contratista un depósito por valor de \$300,000 en el Banco Nacional de México, en bonos reconocidos de la deuda pública, haciéndose dicho depósito á los tres meses de la promulgación de este contrato.

Este depósito podrá ser sustituido con igual cantidad en bonos de los que reciba el contratista en pago de las obras.

Los réditos que causen tanto los bonos de la deuda pública como los bonos de la Empresa en su caso, serán cobrados por el contratista, á cuyo efecto recibirá del Banco Nacional, en su oportunidad, los cupones correspondientes.

24. El C. Agustín Cerdán, ó la Compañía que organice, y cualesquiera otras que pudieran sucederle en lo futuro, no podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni las obras en todo ó en parte, ni las acciones que emitiere, á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de lo dispuesto en este artículo, será nula y de ningún valor.

25. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir la garantía que previene el art. 23, dentro del plazo fijado en el mismo.

II. Por no comenzar los trabajos de construcción dentro del plazo de tres meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

III. Por que las obras ejecutadas no representen los valores siguientes:

Quinientos mil pesos en el primer año, y un millón en cada uno de los años subsecuentes, hasta la terminación total de la obra, y á que se refiere el art. 12.

IV. Por suspender los trabajos de construcción durante un semestre, sin causa justificada debidamente.

V. Por no concluir los trabajos de construcción á los cinco años de la promulgación de este contrato.

VI. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula por el mismo hecho toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal.

26. En caso de caducidad, el contratista perderá la garantía otorgada.

En dicho caso se practicará una liquidación, valorizando la obra que se hubiere ejecutado, teniendo en cuenta los precios fijados en el presupuesto aprobado. De la cantidad que resulte se deducirán las cantidades siguientes:

1.º El monto de las sumas entregadas al contratista en efectivo y en bonos.

2.º El importe de las máquinas, herramientas y útiles que se hubieren inutilizado, siempre que el deterioro no sea el que naturalmente debe producir su uso.

El saldo que resulte se le entregará en bonos, y se amortizará en los términos expresados en el art. 9.º

La reserva del 12 por 100 de que habla el art. 14, quedará siempre como garantía de la parte construida de la obra, por el término de dos años, observándose en el caso de desperfecto ó deterioro en las obras, lo que previene el referido artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, traspaso ó hipoteca á un gobierno ó Estado extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, perderá la Empresa todo derecho á percibir cualquiera cantidad que se le adeude, y todos los útiles, herramientas, materiales, instalaciones, etc., entrarán, sin otro requisito, al poder y dominio de la nación.

27. Cuando se suscite alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, á petición de parte, se decidirá por los tribunales federales competentes de la

República mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

28. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro del territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Compañía, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieren á la Compañía, los agentes diplomáticos extranjeros.

29. El gobierno federal prestará su apoyo á la Empresa dentro de la órbita de sus atribuciones, para la mejor y más rápida ejecucion de las obras.

30. La Empresa podrá tomar gratuita y libremente la arena necesaria para las obras en los terrenos de propiedad federal, sin que llegue á bajar el nivel de dichos terrenos hasta formar pantanos; así como tambien podrá tomar de dichos terrenos, previo permiso de la secretaria de fomento, los que fueren necesarios para establecer nuevos talleres ó instalaciones.

31. Siempre que al contratista le conviniere cambiar los bonos que recibe, en pago de las obras á que este contrato se refiere, por títulos de la deuda interior del 3 por 100, el gobierno quedará obligado á hacer el cambio, previa instancia que haga el contratista á la secretaria de hacienda.

32. El C. Agustin Cerdan, ó la Compañía que organice, no podrán traspasar este contrato sin la previa aprobacion del gobierno,

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los timbres que debe causar este contrato al ser aprobado por el congreso de la Union, se cubrirán por mitad entre el gobierno y el contratista.

México, Abril 20 de 1887.—Cárlos Pacheco.—Agustin Cerdan.

TARIFA de precios por unidad de obra, que se anexa al contrato de las obras del puerto de Veracruz, y á la cual deben ajustarse las liquidaciones semestrales.

- 1. Blocks á fondo perdido, medido sobre el relleno de la obra, metro cúbico, á \$ 12 38
- 2. Blocks para coronamiento arriba de los blocks á fondo perdido, idem idem, á 12 38
- 3. Blocks en hiladas para la muralla interior, idem idem á. . . . 17 38
- 4. Enrocamiento de materiales ordinarios de piedra, idem idem, á 6 75
- 5. Aristas de piedra para la muralla interior, idem lineal, á. . . . 2 00
- 6. Terraplen de arena, idem cúbico, á 0 45
- 7. Arcilla del camino de Jalapa, para el piso del muelle, idem cuadrado, á 0 50

Prolongacion del dique sobre el arrecife de la Caleta, hasta el embarque de los blocks.

- 8. Blocks construidos sobre el lugar de su empleo, metro cúbico, á 12 38
- 9. Terraplen de arena, idem, idem, á 0 45
- 10. Arcilla para el piso, idem cuadrado, á 0 50
- 11. Aristas de piedra para la muralla interior, idem lineal, á. . . . 2 00
- 12. Gastos de direccion y generales, el 6 por 100 del valor de los trabajos que se reciban,

NÚMERO 9848.

Mayo 16 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aplicacion de la Ordenanza de Aduanas á los estopines eléctricos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República, considerando que los estopines eléctricos ó detonadores para pólvora gigante, son materia explosiva, y deben, por lo mismo, sujetarse á las reglas que para la importacion de esa clase de artículos á la República, establece el art. 72 de la Ordenanza general de aduanas, se ha servido disponer que se dirija á todas las aduanas marítimas y fronterizas la presente circular, para que lo tengan entendido, y obren con entera sujecion al expresado artículo, en los casos que se ofrezcan.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 16 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9849.

Mayo 17 de 1887.—Decreto del Congreso.—Concede licencia para servir un consulado.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Cárlos Guillermo Mertens, para que pueda servir el consulado de Suecia y Noruega en el Estado de Veracruz.

(“Diario Oficial” de 18 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9850.

Mayo 20 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la resolucion de la Secretaría de Guerra, sobre derogacion del art. 35 de la Ordenanza del Ejército.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,105.—La secretaria de

13. Gastos imprevistos, el 10 por 100 de los mismos trabajos.

14. Utilidad para el contratista para el efecto de las liquidaciones semestrales, el 14 por 100 sobre el total valor de los trabajos que se reciban.

México, Abril 20 de 1887.—Cárlos Pacheco.—Agustin Cerdan.

(“Diario Oficial” de 17 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9846.

Mayo 16 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Donaciano Lara, por el sistema que emplea para la conservacion de carnes frescas.

El interesado pagará \$150 por derecho de patente en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9847.

Mayo 16 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Exencion de derechos de importacion al alambre para luz eléctrica.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la frac. I del artículo único de la ley de 29 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien reformar el decreto expedido el 22 de Julio de 1886, en los términos siguientes:

Artículo único. Desde esta fecha será libre de derecho de importacion el alambre de cobre aislado con cualquiera materia, para la luz eléctrica, siempre que los importadores acrediten competentemente en las aduanas el destino indicado.

(“Diario Oficial” de 19 de Mayo de 1887).